



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 719-98-AC/TC
LIMA
EDMUNDO MANRIQUE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Edmundo Manrique Díaz contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don Edmundo Manrique Díaz interpone demanda de Acción de Cumplimiento contra doña Aída Amézaga Menéndez, Jefa de la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que la demandada cumpla con lo establecido en las siguientes normas: Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.º 26835; artículo 1º de la Ley N.º 23632, y el artículo único de la Ley N.º 25488, y en consecuencia, se disponga que la demandada emita nueva resolución renovándole y nivelando el monto de su pensión de cesantía con la remuneración que perciben los Vocales Supremos en actividad. Manifiesta que por Resolución Gerencial N.º 2788-94-GP/PJ de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le reconoce treinta y siete años, diez meses y catorce días de servicios prestados al Estado y se le concedió una pensión de cesantía definitiva conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y bajo las condiciones señaladas en las leyes N.ºs 23632 y 25488, siendo esta pensión renovable y nivelable con las remuneraciones que perciben los vocales de la Corte Suprema de la República en actividad; señala que estos derechos fueron reconocidos antes de la vigencia del Decreto legislativo N.º 817; que habiéndose requerido el cumplimiento de las referidas normas a la demandada, ésta no ha cumplido con lo solicitado, conculcándose así derechos constitucionales. Ampara su demanda en lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado, las leyes N.º 26301 y N.º 23506.

La demandada contesta la demanda señalando que la Acción de Cumplimiento no es la vía adecuada para pretender una nivelación de pensión; asimismo, los toques a las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, establecido por el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5° del Decreto Legislativo N.º 817 no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional por lo que es de aplicación al demandante, máxime si la nivelación no se opone al tope establecido en el artículo 5° de la Ley N.º 26385 y la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, es decir, que al demandante se le nivelará su pensión siempre que no exceda en su monto al sueldo de un Congresista.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que se encuentra acreditado en autos, con la boleta de pago de la pensión del demandante y con la copia de la escala remunerativa del Poder Judicial, que el monto de la pensión que viene percibiendo el demandante no se encuentra ajustada a lo que en aplicación de la normatividad consignada en el escrito de la demanda incoada, le corresponde. Asimismo, se acredita que la demandada se niega a efectuarlo, haciendo interpretaciones de las leyes dentro de un contexto que es ajeno a las funciones que por ley le corresponden, lo que implica renuencia inconstitucional de su parte a dar cumplimiento a lo expresamente dispuesto en las normas legales cuyo cumplimiento se exige.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y reformándola con voto en discordia, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa a que se contrae el artículo 27° de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante pretende que, mediante la presente acción, se ordene a la demandada que cumpla con: a) La Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.º.26835; b) El artículo 1° de la Ley N.º.23632; y c) El artículo único de la Ley N.º 25488; y, en consecuencia, emita resolución renovando y nivelando el monto de su pensión de cesantía con la remuneración que perciben los Vocales Supremos en actividad.
2. Que, a fojas cuatro corre en autos el Oficio N.º 339-97-JF/ONP de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, que remitió la demandada al demandante en respuesta a la carta notarial de requerimiento efectuada por el mismo a efectos de solicitar el cumplimiento de la pretensión señalada en el fundamento anterior; de la misma se acredita la renuencia de la demandada a acatar normas legales que en rigor le son aplicables al demandante
3. Que el demandante ha adjuntado a través de todo el proceso documentación suficiente que acredita que le son aplicables las normas legales cuyo cumplimiento se solicita a través de la presente vía.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, si bien la pretensión del demandante resulta procedente, este Tribunal considera necesario señalar que a la demandada, en virtud del primer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 817, le corresponde el reconocimiento y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.° 20530; asimismo, dicho artículo del mencionado Decreto Legislativo prescribe en el último párrafo que cada entidad continúa manteniendo la responsabilidad del pago de las pensiones que le corresponde con arreglo a ley, consecuentemente, en el caso *sub examine* sólo corresponde a la demandada dar cumplimiento a las normas legales que mediante la presente acción se solicita y expedir la correspondiente resolución que renueve la pensión nivelable del demandante, conforme a las normas señaladas en el petitorio de la demanda.
5. Que, en virtud del último párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 817, no le corresponde a la demandada señalar el monto a pagar al demandante por concepto de pensión, toda vez que no tiene la obligación de pago ni los elementos de juicio necesarios para establecer cuánto le pueda corresponder de pensión al demandante, pues es el Poder Judicial quien efectúa el pago y tiene las planillas y la documentación necesaria para establecer el monto que corresponde como pensión al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO, la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiuno, su fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Cumplimiento en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.° 26835; el artículo 1° de la Ley N.° 23632, y el artículo único de la Ley N.° 25488, debiendo, expedir nueva resolución de pensión nivelable o constancia de reconocimiento de los derechos que le correspondan al demandante. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CÉSAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)